Puerto Madryn, Diciembre de 2024.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R. D. de los Á. S/ Violencia Familiar (Acuerdo Plenario N° 4511/17)" Expte. N° 552/2024** provenientes del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 821/2024) para resolver el recurso de apelación interpuesto por el denunciado el día 15/10/24.

I. El Sr. G. interpone recurso de apelación, contra las costas procesales que le fueron impuestas en el Auto Interlocutorio registrado bajo el Nº 640/24.

Le causa agravio la imposición de las costas procesales a su cargo cuando en realidad la Sra. Jueza a quo dispuso diversas medidas respecto de los dos progenitores, en pos que ambos se abstengan de ejercer mutuamente cualquier tipo de hechos o actos de violencia, sea ésta física o psicológica.

Afirma que del informe del ETI surge que las situaciones de distintos tipos de violencia tuvieron origen y desarrollo en la conducta de los dos progenitores, en forma recíproca, y no solo del Sr. G., por lo que, dispuso medidas de prevención y protección respecto de ambos.

Sostiene que en casos como éste, las costas no operan como condena ni encuentran su asiento en el principio objetivo de la derrota.

Estima que a la hora de resolver, se ha utilizado una resolución de plancha para situaciones similares, por lo que quedó filtrado la imposición de costas en cabeza de él y, si bien en la fundamentación del mismo se especifica que la actuación del Ab. J. C. R. no amerita la regulación de honorarios, en el resuelvo, punto 7, dispone la regulación de honorarios para el profesional mencionado en la suma equivalente a OCHO (8) jus con más IVA.

II. El art. 51 de la Ley Ley XV N° 26 se desprende el significado de este tipo de procesos. El mismo establece el objetivo de estos y señala que está

destinado a establecer las resoluciones judiciales para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia de género en el ámbito familiar.

La denuncia dentro del proceso familiar merece ser apreciada como un reclamo o pedido de ayuda y colaboración que debe operar de manera inmediata y la jurisdicción no debe estar ajena a este reclamo. Ya sea pronunciando resoluciones precautorias, e incluso sosteniéndolas en el tiempo como en el caso de autos.

Si bien es cierto que nos encontramos frente a un proceso especial, que no es contradictorio, en el que no hay ganadores y vencidos, no es menos cierto que la Sra. R. se pudo ver en la necesidad de efectuar el presente proceso frente a las actitudes del Sr. G.

Las costas procesales persiguen dar una respuesta efectiva al justiciable que, ante la necesidad de promover una actuación judicial, debe solventar una importante serie de gastos que constituyen los costos del proceso. De las constancias del expediente se concluye que la Sra. R. pudo tener motivos suficientes para presentarse judicialmente.

De ello que la Sra. Jueza concluye imponer las costas del proceso de la manera que lo hace.

En casos como éste, las costas no operan como condena ni encuentran su asiento en el principio objetivo de la derrota. *"Cierto tipo de procesos presentan características especiales que llevan a apartarse de la regla general orientada a dar predominio al vencimiento. La materia en disputa determina ese tratamiento especial, que se refiere estrictamente a valoraciones de tipo subjetivo que dejan de lado el principio objetivo de la derrota. No se trata de aplicar o deducir principios diferentes, sino de ponderarlos desde la perspectiva singular del problema que se resuelve."* (Osvaldo A. Gozaini, "Costas Procesales", Vol. 2, Tercera Edición, Ediar; Bs. As., Año 2007, pág. 687).

Por todo lo hasta aquí expuesto es que no existe mérito alguno para apartarse de lo resuelto por la Sra. Magistrada de la primera instancia.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes a los Abs. S. R. y J. C. R., en forma conjunta en ocho (8) JUS (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por las consideraciones expuestas, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR el Auto Interlocutorio registrado bajo N° 640/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales a los Abs. Abs. S. R. y J. C. R. en forma conjunta en ocho (8) JUS (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

4) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, REMITASE COPIA al Observatorio de Decisiones Judiciales con Perspectiva de Género, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2024 SIF.